

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Décima Sexta

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 15 de Diciembre de 2007

Número: 110

Tiraje: 150

## SUMARIO

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS DISPOSITIVOS DE  
LA LEY DE NOTARIADO DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## **DECRETO**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,  
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:*

### **REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DE NOTARIADO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4 en sus fracciones VII y VIII, agregando la fracción IX; 41 agregando un tercer párrafo; 57 se modifica su fracción VII; 63 se modifica su segundo párrafo de la fracción I; 119 se agrega la fracción V; 121 se agrega un segundo párrafo; 122; 123 se agrega un segundo párrafo; 233 se modifica la fracción XIV; y se adiciona el artículo 177 bis de la Ley del Notariado del Estado de Nayarit para que dar como sigue:

**ARTICULO 4.-** Son atribuciones del Ejecutivo, en materia notarial las siguientes:

I.- a VI.- ...

VII.- Convocar a los profesionales del derecho interesados en adquirir el carácter de aspirantes a notarios, cuando así lo estime conveniente para la actividad notarial;

VIII. Delegar en la Secretaría las atribuciones que le corresponden en materia notarial; y

IX. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 41.- ...**

...

Salvo los casos dispuestos, las notarias no podrán cerrarse. Si se ausentara el titular o el suplente deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 187, 188, 189, y 190, según corresponda.

**ARTICULO 57.-** El Ejecutivo convocará a los profesionales del derecho interesados en adquirir el carácter de Aspirante a Notario, a que concurren dentro de los siguientes quince días naturales a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, a presentar solicitud para la práctica del examen correspondiente, a efecto de conformar con los aprobados, el padrón de aspirantes que será publicado en el Periódico Oficial.

I.- a VI.- ...

VII.- Acreditar cuando menos un año de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente. El inicio de la práctica notarial por el aspirante será autorizado por la Dirección, debiendo publicarse dicha autorización en el Periódico Oficial.

VIII.- a X.- ...

...

...

**ARTICULO 63.- ...**

I.- ...

Salvo en el caso de la propuesta del titular, cuyo designado realizara el examen señalado en los artículos 61 y el presente de esta Ley.

II a XII.-...

**ARTICULO 119.- ...**

I.- a IV.- ...

V.- Deberá notificarse a la persona que se le otorgó el poder, de la revocación, lo que hará el notario por medio de correo certificado o en forma personal, a no ser que el revocante asuma la responsabilidad de hacerlo; la misma obligación tiene el fedatario en cuanto a la renuncia del poder, donde deberá notificarse al otorgante.

**ARTICULO 121.- ...**

La Dirección ingresará el aviso de testamento por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional correspondiente, independiente del registro que se realiza conforme al artículo 122 de esta Ley.

**ARTICULO 122.-** La Dirección llevara un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamento con los datos que se requieran en términos del articulo anterior y entregar informes únicamente a los notarios, autoridades judiciales; a las autoridades administrativas, ministeriales y a los particulares, con interés jurídico y justificada que sea la defunción del autor de la sucesión, y todos previa solicitud. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior se entregaran informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna.

**ARTÍCULO 123.- ...**

Previamente a la expedición del informe indicado, la Dirección y el Registro Publico de la Propiedad, harán la consulta en sus registros, y solicitarán el reporte de búsqueda por vía electrónica al Registro Nacional de Avisos de Testamento, para determinar la existencia o no de disposición testamentaria en otras entidades.

**Artículo 177 bis.-** Para la titulación notarial en el testamento público simplificado se observara lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, deberán exhibir la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento;

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, que ante el se está llevando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento publico simplificado, el nombre del testador y sus legatarios y en su caso, su parentesco;

III.- El notario deberá recabar de la Dirección y del Registro Público de la Propiedad del Estado, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV.- De ser procedente el notario redactara el instrumento en que se relacionaran los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, podrá hacer constar la repudiación expresa y

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento público simplificado en los términos del artículo 2683 Bis del Código Civil.

**ARTICULO 233.- ...**

I.- a XIII.- ...

XIV.- Recibir de los Notarios, los avisos de testamento para su depósito y custodia definitiva, debiendo llevar un registro de éstos y de las revocaciones. Debiendo ingresar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

XV.- a XX.- ....

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit

**Dado** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de diciembre del año 2007.

**Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina**, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Silvia Cortés Valdivia**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Angélica C. del Real Chávez**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*